

Decreto 242/2014 por el que se emite la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que la normatividad correspondiente le señala, presentó en tiempo y forma la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015. Dicha Ley tiene por objeto, establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estima percibir la Hacienda Estatal durante el mencionado ejercicio fiscal, la cual servirá de base para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos del Estado, constituyendo una proyección o estimación de ingresos que se calcula recaudar con respecto al ejercicio inmediato anterior, mismos que serán destinados para la consecución de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Estatal y por ende, permitan responder a las demandas de la sociedad, atender los grandes desafíos del desarrollo y dirigir las políticas públicas hacia metas racionales de corto, mediano y largo plazo, con el propósito de mantener un equilibrio en la finanzas públicas y así poder contar el Estado con un respaldo financiero, propiciando un clima de estabilidad social y desarrollo económico; conllevando a la incrementación del bienestar social.

En este sentido, es importante destacar que con fundamento en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos, de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas.

Asimismo, la Constitución Política del Estado de Yucatán, recogiendo las disposiciones de nuestra Carta Magna, señala en su artículo 3, que todos los habitantes del Estado están obligados a contribuir a los gastos públicos del Estado como del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes que establezcan contribuciones, que para tal efecto expida el Congreso del Estado.

De dichos preceptos Constitucionales se desprenden los principios de justicia fiscal o tributaria a los cuales se deben ceñir todas las contribuciones, tales como las de generalidad, obligatoriedad, destino del gasto público, proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria.

Por lo consiguiente la Ley de Ingresos, es el instrumento jurídico a través del cual se establecen los ingresos públicos que percibirá el Estado, mediante el cual se garantiza el desarrollo económico y funcionamiento del Estado.

Es por lo que la iniciativa en comento esta elaborada con apego a los principios de proporcionalidad, equidad, legalidad y certidumbre fiscal, para efecto de dar certeza a los yucatecos, coadyuvar en el desarrollo económico del Estado y dar cumplimiento oportuno y constatable a las obligaciones fiscales y demandas sociales en atención de las condiciones económicas generales que constriñen el ejercicio presupuestario a la austeridad y racionalización.

SEGUNDA. Ahora bien, encontramos que de acuerdo a la estimación de los ingresos que se obtengan directamente por fuentes de carácter estatal, así como por la transferencia de recursos provenientes del Gobierno Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, se estima que los ingresos consolidados del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal **2015**, se ubican en **\$35,811,880,382.00** de los cuales **\$1,549,842,112.00** serán captados a través de impuestos; **\$590,895,514.00** corresponden a los derechos; **\$32,088,388.00** a productos; **\$267,738,729.00** a los aprovechamientos; **\$2,446,384,483.00** a ingresos por ventas de bienes y servicios; **\$10,780,332,990.00** a ingresos derivados de la coordinación fiscal con la federación; **\$10,848,172,918.00** a fondos de aportaciones federales; **\$7,109,320,227.00** a convenios con la federación; **\$1,687,105,021.00** al Subsidio Federal para la Universidad Autónoma de Yucatán; e ingresos por financiamiento por **\$500,000,000.00**.

En contexto, no pasa desapercibido para esta comisión que el marco normativo financiero contribuye a que el Estado consolide un sistema de recaudación tributaria eficiente y coordinado que permite establecer un mejor desempeño de las finanzas públicas y ejes rectores del desarrollo estatal, otorgando al Estado equidad, mayor certidumbre de ingresos y proporcionalidad a los contribuyentes; contribuyendo a la simplificación y expedición expedita en cuanto a la aplicación y prestación de los servicios; con eficiencia administrativa y congruente para ejercer la potestad tributaria de modo responsable, fomentando así la inversión pública y privada, permitiendo redistribuir el ingreso de manera más justa, así como una coordinación tributaria y normatividad con la Federación, con las entidades federativas y con nuestros municipios.

Es importante también señalar que la iniciativa de Ley en estudio, contiene la alineación de las políticas, disposiciones y criterios financieros nacionales; la aplicación de mejores prácticas estatales en la materia; el apego de reconocidos organismos especializados como es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); y la estimación de los ingresos previstos para el Ejercicio Fiscal 2015; contenido en el Clasificador por Rubro de Ingresos aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), todo ello en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2008, para la adecuada armonización a la contabilidad que emane del poder Ejecutivo.

Con la implementación en la materia de armonización contable, transparencia y rendición de cuentas, permiten que el Estado sea referente en el plano nacional; ya que esta armonización facilita a los entes públicos un mejor registro y fiscalización de las finanzas públicas estatales; con el fin de lograr un mejor desempeño y desarrollo financiero estable.

El presente proyecto de dictamen de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán, para el ejercicio 2015, está integrado por 21 artículos, los cuales se encuentran distribuidos en 2 capítulos denominados: Capítulo I “Ingresos” y el Capítulo II “Facilidades a los Contribuyentes”, de igual forma cuenta con 4 artículos transitorios con disposiciones orientados a una efectiva entrada en vigor y aplicación de la Ley.

En lo que respecta al **Capítulo I** denominado “**Ingresos**”, se establecen los ingresos necesarios para dar cumplimiento y orientación de manera prioritaria el ejercicio de estos hacia el cumplimiento y financiamiento de las acciones, estrategias, compromisos y proyectos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018; los cuales se integran con los recursos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, apoyos, participaciones y fondos de aportaciones federales que determinen esta ley y las demás leyes fiscales aplicables; De la misma forma, se modifica la denominación del ingreso tipo 8.2.1 Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo(FONE), antes Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB); esto en cumplimiento con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de diciembre de 2013; en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, donde se establece, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, y su entrada en vigor a partir del ejercicio fiscal 2015, el cual tiene por objeto apoyar a las entidades federativas para ejercer las atribuciones en materia de educación básica y normal que de manera exclusiva se les asignan en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación; de igual forma se incluye en el ingreso tipo 8.1.8 Fondo ISR, que corresponde a las participaciones del Ramo General 28, el concepto Impuesto Sobre la Renta retenido y enterado de los trabajadores del estado, esto es en homologación de conformidad con la reforma hacendaria aprobada por el Congreso de la Unión en el año 2013.

En lo concerniente al **capítulo II** denominado “**Facilidades a los contribuyentes**”, como lo es la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes en la cual las autoridades fiscales podrán utilizar los datos proporcionados por los contribuyentes para dicho registro; de igual forma el Poder Ejecutivo podrá establecer Programas de apoyo para los contribuyentes entre otras acciones, siendo una de ellas la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios; así mismo igual contempla herramientas y mecanismos que facilitan el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Consolidándose así el modelo de Gestión para Resultados, que vincula el ejercicio de los ingresos con el contenido plasmado en los instrumentos de planeación, permitiendo la integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades establecidas en la planeación del desarrollo y con el cumplimiento de las tareas de seguimiento y evaluación de la gestión pública.

Finalmente en cumplimiento de las normas en materia de contabilidad gubernamental, se establece para los entes públicos la publicación de su calendario de ingresos con base mensual y conforme a los formatos, estructuras y plazos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Permitiendo impulsar el desarrollo de una estrategia de planeación financiera que favorezca el aprovechamiento y ejercicio eficaz, eficiente y transparente de los recursos públicos.

TERCERA.- Esta Comisión Permanente, analizó la legalidad y constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios que establece la iniciativa objeto de este dictamen; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con la respectiva Ley de Ingresos Estatal propuesta para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales el Estado pretende obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, debe necesariamente coincidir con lo señalado en la antes citada Ley Hacendaria.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contiene la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015, son congruentes con las disposiciones fiscales federales y estatales, con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con la realidad económica del Estado, por lo que estimamos que debe aprobarse.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado debe ser aprobada, por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V y VI primer párrafo de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Capítulo I Ingresos

Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto establecer los ingresos que permitan el financiamiento de las acciones, estrategias, compromisos y proyectos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2012 - 2018 y los programas que de él deriven, para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Los ingresos referidos en el párrafo anterior se integrarán con los recursos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, apoyos, participaciones y fondos de aportaciones federales que determinen esta ley y las demás leyes fiscales aplicables.

Los entes públicos que reciban los ingresos previstos en el párrafo anterior, deberán orientar, de manera prioritaria, el ejercicio de estos hacia el cumplimiento de las acciones, estrategias, compromisos y proyectos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2012 - 2018 y los programas que de él deriven.

Artículo 2. Ingresos

Los ingresos que el estado de Yucatán percibirá durante el ejercicio fiscal 2015 serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Total	\$	35,811,880,382.00
1	Impuestos	\$	1,549,842,112.00
1.1	Impuestos sobre los ingresos	\$	131,348,519.00
1.1.1	Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos	\$	68,302,912.00
1.1.2	Sobre el ejercicio profesional	\$	15,297,203.00
1.1.3	Cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales	\$	31,168,104.00
1.1.4	Cedular por la enajenación de bienes inmuebles	\$	16,580,300.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	\$	227,690,000.00
1.2.1	Sobre tenencia o uso de vehículos	\$	227,690,000.00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	212,628,301.00
1.3.1	Sobre hospedaje	\$	26,944,096.00
1.3.2	Adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social	\$	66,781,125.00
1.3.3	Sobre enajenación de vehículos usados	\$	18,558,984.00
1.3.4	Impuesto a las erogaciones en juegos y concursos	\$	100,344,096.00
1.4	Impuestos al comercio exterior	\$	0.00
1.5	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$	965,133,730.00

1.5.1	Sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal	\$	965,133,730.00
1.6	Impuestos ecológicos	\$	0.00
1.7	Accesorios	\$	13,041,562.00
1.8	Otros impuestos	\$	0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$	0.00
2.1	Aportaciones para fondos de vivienda	\$	0.00
2.2	Cuotas para el seguro social	\$	0.00
2.3	Cuotas de ahorro para el retiro	\$	0.00
2.4	Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	\$	0.00
2.5	Accesorios	\$	0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$	0.00
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	\$	0.00
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
4	Derechos	\$	590,895,514.00
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$	165,000.00
4.1.1	Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del estado	\$	165,000.00
4.1.2	Por uso de cementerios y prestación de servicios conexos	\$	0.00
4.2	Derechos a los hidrocarburos	\$	0.00

4.3	Derechos por prestación de servicios	\$	590,716,877.00
4.3.1	Servicios que presta la Administración Pública en general	\$	4,362,390.00
4.3.2	Servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública	\$	98,772,231.00
4.3.2.1	Dotación, canje, reposición y baja de placas	\$	25,946,142.00
4.3.2.2	Tarjetas de circulación	\$	11,632,872.00
4.3.2.3	Expedición de licencias de manejo	\$	45,611,053.00
4.3.2.4	Otros servicios	\$	5,362,110.00
4.3.2.5	Relacionados con la vialidad de vehículos de carga	\$	5,087,485.00
4.3.2.6	Relacionados con la Policía auxiliar y la Policía bancaria, industrial y comercial	\$	2,400,142.00
4.3.2.7	Seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes a los lugares en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, de conformidad con el aforo de cada uno de ellos	\$	2,732,427.00
4.3.3	Servicios que presta la Consejería Jurídica	\$	45,723,138.00
4.3.3.1	Dirección del Registro Civil	\$	43,555,845.00
4.3.3.2	Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	\$	1,646,082.00
4.3.3.3	Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos	\$	521,211.00
4.3.4	Servicios que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán	\$	122,706,148.00
4.3.4.1	Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio	\$	68,349,670.00
4.3.4.2	Servicios que prestan los fedatarios a quienes el estado les haya concedido fe pública	\$	48,036,004.00
4.3.4.3	Dirección del Archivo Notarial	\$	1,734,939.00
4.3.4.4	Dirección del Catastro	\$	4,585,535.00

4.3.5	Servicios que presta la Fiscalía General del Estado	\$	3,769,632.00
4.3.6	Servicios que presta la Secretaría de Educación	\$	13,716,788.00
4.3.7	Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente	\$	4,143,483.00
4.3.8	Servicios que presta la Secretaría de Salud	\$	41,996,481.00
4.3.9	Servicios que presta la Unidad Estatal de Protección Civil	\$	416,440.00
4.3.10	Por el uso de bienes del dominio público del estado de Yucatán que operen como paradores turísticos de zonas arqueológicas y turísticas	\$	216,767,086.00
4.3.11	Servicios que presta la Dirección de Transporte	\$	1,708,926.00
4.3.12	Acceso a la información	\$	4,404.00
4.3.13	Por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General	\$	1,396,025.00
4.3.14	Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas	\$	35,232,742.00
4.3.15	Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado	\$	963.00
4.4	Otros derechos	\$	0.00
4.5	Accesorios	\$	13,637.00
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
5	Productos	\$	32,088,838.00
5.1	Productos de tipo corriente	\$	2,593,308.00
5.1.1	Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del estado	\$	1,937,000.00
5.1.2	Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	\$	0.00

5.1.3	Accesorios de productos	\$	0.00
5.1.4	Otros productos	\$	656,308.00
5.2	Productos de capital	\$	29,495,080.00
5.2.1	Rendimientos de capitales y valores del estado	\$	29,495,080.00
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
6	Aprovechamientos	\$	267,738,729.00
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	\$	267,064,729.00
6.1.1	Incentivos por colaboración administrativa	\$	214,462,552.00
6.1.1.1	Impuestos federales administrados por el estado	\$	85,830,120.00
6.1.1.1.1	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$	1,000.00
6.1.1.1.2	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$	80,000,000.00
6.1.1.1.3	Impuesto especial sobre producción y servicios a las gasolinas y diesel	\$	280,749.00
6.1.1.1.4	Impuesto sobre la renta de quienes tributan en los términos del capítulo IV del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de la enajenación de terrenos construcciones o terrenos y construcciones	\$	5,548,371.00
6.1.1.2	Incentivos y multas	\$	128,632,431.00
6.1.2	Recargos	\$	1.00
6.1.3	Indemnizaciones	\$	6,412.00
6.1.4	Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales	\$	48,936,536.00
6.1.5	Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del estado o de instituciones que dependan de él	\$	1.00
6.1.6	Accesorios de aprovechamientos	\$	1,513,009.00
6.1.7	Otros aprovechamientos	\$	2,146,219.00

6.2	Aprovechamientos de capital	\$	0.00
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	674,000.00
6.9.1	Impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial de tasa única, de quienes tributan en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	\$	454,149.00
6.9.2	Impuesto sobre la renta de quienes tributan en los términos de la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Régimen Intermedio)	\$	219,851.00
7	Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$	2,446,384,483.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$	2,390,082,123
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$	56,302,360
7.3	Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno central	\$	0.00
8	Participaciones y aportaciones	\$	28,737,826,135.00
8.1	Participaciones	\$	10,780,333,000.00
8.1.1	Fondo General	\$	7,481,000,000.00
8.1.2	Fondo de Fomento Municipal	\$	772,000,000.00
8.1.3	Fondo Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)	\$	236,000,000.00
8.1.4	Fondo de Compensación sobre Automóviles Nuevos (ISAN)	\$	30,000,000.00
8.1.5	Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	870,000,000.00
8.1.6	Fondo de Compensación (Repecos e intermedios)	\$	0.00

8.1.7	Venta final de gasolina y diésel	\$	324,000,000.00
8.1.8	Fondo ISR	\$	1,067,333,000.00
8.2	Aportaciones	\$	10,848,172,918.00
8.2.1	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	\$	5,495,238,020.00
8.2.2	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$	1,574,468,443.00
8.2.3	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	\$	1,374,743,125.00
8.2.3.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	1,208,104,301.00
8.2.3.2	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	\$	166,638,824.00
8.2.4	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$	1,023,402,533.00
8.2.5	Fondo de Aportaciones Múltiples	\$	437,760,146.00
8.2.5.1	Infraestructura Educativa	\$	215,062,602.00
8.2.5.1.1	Infraestructura Educativa Básica	\$	141,322,872.00
8.2.5.1.2	Infraestructura Educativa Superior	\$	64,974,823.00
8.2.5.1.3	Infraestructura Educativa Media Superior	\$	8,764,907.00
8.2.5.2	Asistencia Social	\$	222,697,544.00
8.2.6	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	\$	149,923,114.00
8.2.6.1	Educación Tecnológica	\$	86,133,584.00
8.2.6.2	Educación de Adultos	\$	63,789,530.00
8.2.7	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados	\$	177,637,537.00
8.2.8	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	\$	615,000,000.00
8.3	Convenios	\$	7,109,320,227.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$	1,687,105,021.00
9.1	Transferencias internas y asignaciones al	\$	0.00

	sector público		
9.2	Transferencias al resto del sector público	\$	0.00
9.3	Subsidios y subvenciones	\$	0.00
9.3.1	Universidad Autónoma de Yucatán	\$	1,687,105,021.00
9.4	Ayudas sociales	\$	0.00
9.5	Pensiones y jubilaciones	\$	0.00
9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos / análogos	\$	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$	500,000,000.00
0.1	Endeudamiento interno	\$	500,000,000.00
0.2	Endeudamiento externo	\$	

Artículo 3. Empréstitos y operaciones de financiamiento público

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, contratará y ejercerá empréstitos y otras operaciones de financiamiento público, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015, hasta por un monto de \$ 500,000,000.00

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, ejerza el monto de endeudamiento autorizado en el párrafo anterior mediante la contratación y ejercicio de uno o varios financiamientos con instituciones de crédito mexicanas. En todo caso, los financiamientos autorizados podrán contratarse hasta por un plazo de veinte años.

Los recursos obtenidos en los financiamientos autorizados deberán destinarse a inversiones públicas productivas que cumplan con los fines y disposiciones contenidos en el artículo 2, fracción XV, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán. Asimismo, los recursos obtenidos podrán destinarse para cubrir las erogaciones directamente relacionadas con la obtención de los financiamientos.

Se faculta al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, sin perjuicio de afectaciones previas, afecte de manera irrevocable como garantía o como fuente de pago de los financiamientos autorizados en este artículo hasta 4% de los ingresos o derechos de las participaciones que en ingresos federales correspondan al estado de Yucatán, del Fondo General de Participaciones a que hace referencia el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, así como cualesquier otro fondo que eventualmente lo sustituya o complemente por cualquier causa. La afectación de participaciones a que se refiere este artículo podrá formalizarse a través de un fideicomiso, el cual no será considerado entidad paraestatal.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán a que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebre todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, así como a las obligaciones derivadas de los contratos o convenios que en términos de este se celebren, incluyendo sin limitación: la celebración de contratos y títulos de crédito, de coberturas de tasas de interés, de fideicomiso, convenios modificatorios, así como contratos con calificadoras, con asesores financieros y con asesores legales. Estas operaciones podrán tener la misma fuente de pago que los financiamientos autorizados en este artículo.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que, en adición al monto de endeudamiento establecido en el primer párrafo de este artículo, lleve a cabo operaciones con instrumentos derivados, incluyendo sin limitar contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas, para efecto de cubrir riesgos de mercado relacionados con los financiamientos contratados en términos de este artículo.

El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos e instrumentos relacionados que se contraten al amparo de este artículo hasta su total liquidación.

Artículo 4. Participaciones municipales

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, recibirá las participaciones que correspondan a los municipios, en aquellos casos en que las disposiciones relativas a la coordinación fiscal así lo determinen.

Artículo 5. Disposiciones en materia de recaudación

La recaudación de los ingresos a que se refiere esta ley se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o en las instituciones, entidades y establecimientos autorizados al efecto.

Para que tenga validez el pago o entero de las contribuciones u otros ingresos a que se refiere esta ley, el contribuyente obtendrá recibo o anotación con firma y sello del cajero otorgados por alguna oficina recaudadora autorizada; línea de referencia con sello y firma del cajero de las instituciones, entidades o establecimientos autorizados; sello digital con línea de referencia de las instituciones, entidades o establecimientos autorizados; o sello digital con línea de referencia cuando se realice pago o entero de contribuciones por los medios electrónicos autorizados.

Cuando el contribuyente realice el pago o entero de contribuciones, mediante declaración o línea de referencia, en oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recibirá, adicionalmente, acuse de pago con firma y sello del cajero.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá por línea de referencia, el conjunto de caracteres que permiten identificar de manera única una transacción y validar la información presentada en las instituciones, entidades o establecimientos autorizados u oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, obteniendo como resultado dígitos verificadores.

Artículo 6. Concentración de los ingresos

Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias de la Administración Pública estatal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta ley, deberán concentrarse en la Tesorería General del Estado el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería General del Estado como en la cuenta pública.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales.

Artículo 7. Calendario de ingresos

Los entes públicos que reciban ingresos de los señalados en el artículo 2 de esta ley deberán formular su calendario de ingresos con base mensual y remitirlo a la Secretaría de Administración y Finanzas durante los primeros veinte días de enero.

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará, a más tardar el último día de enero, en su página de Internet, el calendario de ingresos con base mensual a que se refiere el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 8. Aprovechamientos

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal 2015, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del estado o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público, por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal, no se paguen.

Durante el ejercicio fiscal 2015, la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública estatal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Artículo 9. Productos

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las

dependencias durante el ejercicio fiscal de 2015, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Artículo 10. Contribuciones no determinadas

No podrá cobrarse ninguna contribución que no esté determinada expresamente en disposiciones legales.

Artículo 11. Convenios celebrados con el Gobierno federal

Las dependencias y entidades que celebren contratos o convenios con el Gobierno federal, los cuales impliquen ingresos para la Hacienda pública estatal, deberán remitir copia de dichos instrumentos legales a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos de conocer los montos de los ingresos que serán depositados a las cuentas de esta secretaría.

Artículo 12. Ingresos obtenidos de multas por infracciones fiscales

Para efectos de lo establecido por el artículo 20, fracción III, de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, los ingresos que el estado obtenga efectivamente de multas por infracción a las disposiciones fiscales, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos por productividad y cumplimiento del personal de dicho órgano fiscal.

Artículo 13. Distribución de participaciones federales a los municipios

Para efectos de lo previsto por artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases, montos y plazos para la distribución de participaciones federales a los municipios del estado, son a las que se refiere el capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 14. Sujetos exentos de pagar contribuciones

La federación, el estado y los municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública federal, por el estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de su norma de creación, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Yucatán, quedan obligados a pagar contribuciones, salvo que las leyes fiscales estatales los eximan expresamente.

Capítulo II

Facilidades a los contribuyentes

Artículo 15. Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes

Para ejercer las funciones administrativas de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes que establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las autoridades fiscales podrán utilizar los datos proporcionados por los contribuyentes a dicho registro.

Artículo 16. Medios de pago

Para los efectos del artículo 29, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, las tarjetas de crédito o débito emitidas por las instituciones de crédito autorizadas se aceptarán como medio de pago de contribuciones, sus accesorios y de aprovechamientos.

Artículo 17. Tasa de recargos

Para efectos de lo señalado en el artículo 30 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, se entenderá como tasa de recargos la que fije anualmente el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación, y deberá considerarse también la mecánica que de la misma forma el Congreso de la Unión establezca para la variación de dicha tasa de recargos para cada uno de los meses.

Artículo 18. Recargos

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando el Código Fiscal del Estado de Yucatán permita que la tasa de recargos por prórroga incluya actualización, se aplicará sobre los saldos las siguientes tasas, durante los períodos que a continuación se señalan:

a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta doce meses, la tasa de recargos será del 1% mensual.

b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de doce meses y hasta de veinticuatro meses, la tasa de recargos será de 1.25% mensual.

c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a veinticuatro meses o de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5% mensual.

Artículo 19. Programas de apoyo

El titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. En dichos programas de apoyo, entre otras acciones, podrá establecerse la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios.

Artículo 20. Imposibilidad práctica de cobro

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras circunstancias, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

Las autoridades, antes de la cancelación de un crédito fiscal, deberán integrar un expediente que contenga los documentos y constancias que acrediten la imposibilidad práctica de cobro. Los expedientes deberán integrarse de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 21. Créditos fiscales incosteables

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que aquellos sean incosteables.

Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro.

La Junta de Gobierno de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación a que se refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Artículos transitorios:

Artículo primero.- Este Decreto entrará en vigor, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 1 de enero del año 2015 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, distintos de los establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, decretos expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado, y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Artículo tercero.- Los entes públicos que reciban ingresos de los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015 deberán elaborar y difundir en sus respectivas páginas de internet documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, el contenido de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2015.

Artículo cuarto.- Para los efectos relacionados con el cobro de contribuciones estatales, se derogan todas las disposiciones que establezcan el carácter de autoridad fiscal a cualquier dependencia, órgano u organismo distinto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 17 de diciembre de 2014.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno**